



*Coordinación Regional del Programa de Prevención, Control y
Erradicación de Enfermedades Aviares en Centro América
(PREA)*

**DIRECTRIZ TÉCNICA SANITARIA PARA LA
PREVENCIÓN,
CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA
ENFERMEDAD DE NEWCASTLE**

Revisada por la Comisión Técnica Regional de Sanidad Avícola
Guatemala, 2 y 3 de diciembre de 2008

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la directriz avícola correspondiente a la enfermedad de Newcastle (ENC), que ha sido definida como prioritaria en el aspecto sanitario y económico para la avicultura en la región y constituye la base técnica que guiará las acciones sobre diagnóstico, vigilancia epidemiológica, bioseguridad, prevención, control y erradicación.

Al visualizar la avicultura regional, se observa que constituye un rubro que se encuentra en claro proceso de permanente crecimiento de acuerdo a los mercados de sus productos, que se caracterizan por ser los más accesibles a la demanda de los consumidores. La producción de huevos y el procesamiento de pollos en la región, se lleva a cabo en instalaciones y plantas de primer orden, con modernos mecanismos de transformación que aseguran altos estándares de calidad y sanidad.

Para facilitar las relaciones comerciales regionales e internacionales hay que elaborar y actualizar todos los mecanismos de regulaciones, leyes agropecuarias, normas y reglamentos, en concordancia con las directrices internacionales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Los Ministerios/Secretarías de Agricultura y Ganadería, la Federación de Avicultores de Centro América y El Caribe (FEDAVICAC), y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) han establecido el mecanismo de elaboración y actualización de documentos sanitarios a través de la Comisión Técnica Regional de Sanidad Avícola (CTRSA), representada por técnicos del sector privado y oficial de la región, quienes coordinados por el Programa Regional de Enfermedades Aviares (PREA/OIRSA), han elaborado y concertado la presente directriz que constituye la base técnica para que los países la adecuen y la conviertan en su norma.

ÍNDICE

	Página #
1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	2
2.- REFERENCIAS.....	3
3.- DEFINICIONES.....	4
4.- DISPOSICIONES GENERALES.....	11
5.- FASES DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.....	11
6.- FASE DE CONTROL.....	18
7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	22

CONSIDERANDO:

- Que la avicultura constituye una de las actividades más importantes en el subsector pecuario de Centroamérica y la República Dominicana, generando seguridad alimentaria, empleo y dinamismo comercial seguro entre los países del área.
- Que los avicultores de los países de la región han adquirido el compromiso de participar activamente en la ejecución de programas sanitarios nacionales y regionales para realizar acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.
- Que de acuerdo al Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE, la enfermedad de Newcastle es considerada de declaración obligatoria y representa un gran obstáculo para el desarrollo de la avicultura y especialmente para el comercio.
- Que es de urgencia contar con directrices a nivel regional para implementar programas para la prevención, control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle.

POR TANTO RECOMIENDA:

Proponer a los Gobiernos la adopción de la DIRECTRIZ TÉCNICA SANITARIA PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE de acuerdo a la situación sanitaria de cada país.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 Objeto de la Directriz

La presente Directriz tiene como objeto establecer los requisitos sanitarios que deben reunir y cumplir los programas de prevención, control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle, a fin de armonizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas en el desarrollo y ejecución de acciones y actividades a ejecutarse en los programas nacionales.

1.2 Ámbito de aplicación

Esta Directriz una vez adoptada legalmente será aplicada por los Servicios de Salud Animal de los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería en cada uno de los países de la región. La observancia de esta directriz corresponde a toda persona natural o jurídica, que esté establecida dentro del territorio nacional y esté relacionada a la actividad avícola como producción, industrialización, comercio y prestación de servicios.

1.3 Autoridad competente

La Autoridad competente para la aplicación de la presente Directriz serán los Ministerios y/o Secretarías de Agricultura y Ganadería a través de los Directores de Salud Animal o de las instituciones que corresponda esta actividad, de acuerdo a la estructura de cada país.

2. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de esta directriz deberá de consultarse los siguientes documentos:

- 2.1 Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios.
- 2.2 Código Sanitario para los animales Terrestres de la OIE
- 2.3 Leyes y Reglamentos de salud animal de los países.
- 2.4 Decretos legislativos y ministeriales, de acuerdo a la estructura jurídica de cada país.
- 2.5 Decreto de la creación del Programa de Sanidad Avícola.
- 2.6 Requisitos zoonosarios para la importación de aves, productos y subproductos homologados.
- 2.7 Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- 2.8 Manual para las pruebas diagnósticas y vacunas para los animales terrestres (OIE).
- 2.9 Directrices para la importación de aves, productos y subproductos (OIRSA).
- 2.10 Lista de verificación de la ejecución de los programas de sanidad avícola.
- 2.11 Lista de verificación de la bioseguridad en las granjas.
- 2.12 Planes de emergencia para enfermedades aviares.
- 2.13 Manuales de procedimiento de los programas de sanidad avícola de los países.
- 2.14 Directriz técnica para regular la actividad avícola regional.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Directriz se entenderá por:

- 3.1 **Análisis de riesgo:** Designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información del riesgo.
- 3.2 **Aislamiento viral:** Prueba diagnóstica realizada por un laboratorio de diagnóstico oficial o acreditado, consistente en la inoculación, en embriones de pollo, de muestras procedentes de aves para el aislamiento e identificación del virus de la enfermedad de Newcastle.
- 3.3 **Animales sacrificados:** Aquellos animales que como resultado del control de la enfermedad no tienen restricciones para el uso y consumo de los productos de su sacrificio.
- 3.4 **Animales destruidos:** Son aquellos sacrificados en el marco del control de la enfermedad y cuyos cadáveres no se autorizan para consumo humano, por lo que son eliminados mediante algún proceso sanitario indicado.
- 3.5 **Animales vacunados:** Aquellos a los que se les aplica algún producto biológico debidamente aprobado, con el propósito de inmunizarlos para la prevención, control y erradicación de la ENC.
- 3.6 **Aves comerciales:** Aquellas aves que se explotan en una granja avícola.
- 3.7 **Autorización o acreditación:** Acto por el cual los servicios Veterinarios Oficiales otorgan a una persona natural o jurídica la posibilidad de realizar una actividad específica, competencia de ésta en materia zoonosanitaria.
- 3.8 **Brote:** Presencia de dos o más focos de la ENC, en un área geográfica determinada en el mismo período y que guardan una relación epidemiológica entre sí.
- 3.9 **Cadena fría:** Procedimiento que garantice la temperatura correcta de refrigeración de los productos durante su almacenamiento, transporte

y aplicación desde el establecimiento donde son producidos hasta ser utilizados.

- 3.10 Caso sospechoso:** Animal probablemente infectado o enfermo, en el cual no se ha confirmado la presencia del virus de ENC, mediante el diagnóstico de laboratorio.
- 3.11 Caso confirmado:** Animal infectado o enfermo en el cual, mediante una técnica diagnóstica, aceptada por los servicios Veterinarios Oficiales, se ha comprobado la presencia de la enfermedad de Newcastle.
- 3.12 Centinelas:** Aves sanas no vacunadas, identificadas, que se mantienen dentro de parvadas vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, a fin de que mediante su muestreo serológico y virológico, sea posible constatar la ausencia de circulación viral en estas parvadas o que se utilizan para la centinelización previa a la repoblación de granjas que fueron afectadas por la enfermedad de Newcastle.
- 3.13 Centinelización:** Introducción de aves centinelas en instalaciones avícolas durante el vacío sanitario, posterior a la despoblación de parvadas afectadas por la enfermedad de Newcastle, a fin de constatar la ausencia de ésta para su posterior repoblación o mantener aves centinelas con fines de diagnóstico en parvadas vacunadas.
- 3.14 Certificado Zoonitario:** Documento oficial expedido por los servicios Veterinarios Oficiales o por entidades jurídicas o naturales que estén aprobados o acreditados o autorizados para constatar el cumplimiento de esta Directriz.
- 3.15 Composta:** Mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces y paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar la tierra.
- 3.16 Contaminación:** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degraden la

calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

- 3.17 Constancia de Granja Libre:** Documento oficial que los servicios Veterinarios Oficiales otorgan a los propietarios de las granjas registradas de aves de engorda, postura comercial, productoras de paquetes familiares, crianza de aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces inscritas al programa y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Directriz.
- 3.18 Control:** Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la ENC en un área geográfica determinada.
- 3.19 Cuarentena definitiva:** Restricción absoluta de la movilización de aves, sus productos y subproductos durante un periodo no menor a 63 días, mientras se realizan las acciones sanitarias para la eliminación del agente etiológico de la enfermedad.
- 3.20 Cuarentena internacional o externa:** Aplicación de medidas restrictivas para prevenir la introducción de la ENC al territorio nacional, o bien a una región geográfica determinada dentro de los países.
- 3.21 Cuarentena precautoria:** Medidas restrictivas en la movilización de aves, productos y subproductos cuando se sospeche la existencia de la enfermedad en una o varias explotaciones.
- 3.22 Desechos sólidos comunes:** Objetos y materiales descartados, provenientes de las actividades humanas durante el proceso de consumo, transformación y producción que no representa riesgo para la salud humana.
- 3.23 Desechos peligrosos:** Son los recipientes y materiales descartables provenientes de las actividades de prevención, tratamiento y curación de los animales de la granja y del control de plagas y vectores, que por su contenido ponen en riesgo la salud humana y el ambiente, ya sea por sí solo o al reaccionar con otro desecho.

3.24 Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, así como la realización de pruebas serológicas, de aislamiento viral y caracterización de la cepa, que permite descartar o confirmar la sospecha de infección por virus de ENC.

3.25 Enfermedad de Newcastle (ENC): Es una infección de las aves causada por agentes del género *Avulavirus* de la familia Paramyxoviridae.

Los paramixovirus aislados de las especies aviares han sido clasificados por pruebas de serología en nueve serotipos designados del Apmv-1 al Apmv-9 (OIE, Capítulo 2, 1.15).

El período de incubación de la enfermedad es de 21 días con un promedio de presentación clínica de 7 días. Además, debe reunir uno de los siguientes criterios de virulencia:

- a) Virus velogénicos viscerotrópicos cuyo Índice de Patogenicidad Intracerebral (IPIC), en pollitos de un día de edad es de 1.85 a 2.0 y su Tiempo Promedio de Muerte (TPM) es menor de 48 a 50 horas. (Tiempo promedio de muerte en horas en embrión de pollo con una dosis letal mínima).
- b) Virus velogénicos neurotrópicos cuyo IPIC es de 1.75 a 2.0 y con un TPM menor de 48 a 55 horas.
- c) Virus Mesogénicos, cuyo IPIC es de 1.2 a 1.6 y con un TPM de 40 a 62 horas.
- d) Virus Lentogénicos, cuyo IPIC es de 0.2 a 0.4 y con un TPM de 103 a 120 horas.
- e) Virus asintomáticos enterotrópicos con un IPIC de 0.0 y con un TPM de >150 horas.

3.26 Erradicación: Proceso de eliminación total del virus de la ENC, en un área geográfica determinada.

3.27 Fase de control: Conjunto de actividades zoonosanitarias realizadas en forma estratégica y secuencial, necesarias para el control y erradicación de la ENC.

- 3.28 Foco:** Designa la aparición de uno o más casos de enfermedad o de infección en una unidad epidemiológica.
- 3.29 Fosa:** Pozo donde se depositarán las aves muertas o sus restos, para su descomposición.
- 3.30 Gallinaza:** Excretas de las aves solas o mezcladas con alimento y otros subproductos avícolas, acumuladas durante la etapa de producción.
- 3.31 Granja avícola:** Establecimiento debidamente delimitado y ubicada donde se explotan aves con fines comerciales; para fines de esta Directriz se consideran aquellas cuya función zootécnica sea la postura, engorda, crianza, ornato, combate, mayor de 100 aves o lo que determine el Programa.
- 3.32 Instalaciones:** Estructuras existentes en una granja entre las que destacan: las galeras, oficinas, bodegas, fábricas de concentrados, instalaciones sanitarias, sistema de abastecimiento de agua y aguas residuales.
- 3.33 Laboratorio acreditado o autorizado:** Establecimiento de diagnóstico que cuenta con equipo y profesionales capacitados para realizar las actividades serológicas, de aislamiento o tipificación del agente de ENC, acreditado de acuerdo a lo establecido por la Directriz y aprobada por el Ministerio / Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 3.34 Laboratorio de diagnóstico oficial:** establecimiento de diagnóstico de los Servicios veterinarios oficiales, que lleva a cabo las pruebas o análisis que permitan determinar la presencia o ausencia de la ENC.
- 3.35 Médico Veterinario Oficial:** Profesional que presta sus servicios profesionales a los Servicios Veterinarios del Ministerio/Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 3.36 Medidas de bioseguridad:** Medidas sanitarias indispensables, orientadas a disminuir el riesgo de introducción y/o de transmisión de la ENC en establecimientos avícolas.

- 3.37 Nivel freático:** Nivel superior que alcanzan las aguas subterráneas acumuladas sobre una capa impermeable, que fluctúa periódicamente incrementando el nivel en época lluviosa y disminuyendo en época seca.
- 3.38 Notificación:** Comunicación formal escrita o electrónica a las autoridades sanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de la ENC, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.
- 3.39 OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal.
- 3.40 Período de incubación de la ENC:** Se considera de 21 días, de conformidad con los lineamientos internacionales.
- 3.41 Pollinaza:** Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida a mercado o de aves de postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento, plumas y materiales usados como cama tales como paja o subproductos de origen vegetal secos.
- 3.42 Programa:** Conjunto de actividades de Prevención, Control y Erradicación de ENC establecido en cada uno de los países con el adecuado respaldo legal
- 3.43 Propietario:** Persona natural o jurídica responsable de la actividad productiva avícola.
- 3.44 Traspatio:** Lugar donde se explotan aves en confinamiento o en libertad de manera no organizada ni tecnificada, para autoconsumo.
- 3.45 Período de incubación de la enfermedad de Newcastle:** Se considera de 21 días, de conformidad con el Código Sanitario para Animales Terrestres de la OIE.
- 3.46 Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos y análisis de riesgo que tengan por objeto evitar la introducción y establecimiento de la ENC.

- 3.47 Prueba diagnóstica:** Técnicas de laboratorio utilizadas para confirmar o descartar la presencia del virus de ENC en una explotación o zona.
- 3.48 Reporte:** Presentación de un informe oficial sobre la detección de la ENC en un lugar y tiempo determinado.
- 3.49 Vigilancia Epidemiológica:** Conjunto de actividades sistemáticas que permiten reunir información indispensable para demostrar el estatus sanitario de un país en relación a una enfermedad, identificar y evaluar el curso de la ENC, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.
- 3.50 Zona en control:** Área geográfica determinada, en la que se aplican medidas sanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia del virus de la ENC en un periodo específico.
- 3.51 Zona en erradicación:** Área geográfica determinada, en la que se aplican medidas sanitarias, tendientes a la eliminación del virus de la ENC o se realizan estudios epidemiológicos, con el objeto de comprobar la ausencia de esa enfermedad, cuando se aplica la metodología de sacrificio al menos en un periodo de seis meses.
- 3.52 Zona o país libre:** Se considera que una zona o país esta libre de la enfermedad de Newcastle cuando consta que la enfermedad no se ha presentado en el mismo desde hace por lo menos tres años. Este plazo se reducirá a seis meses después de haberse sacrificado al último animal afectado para los países que apliquen el sacrificio sanitario, asociado o no a la vacunación contra la ENC.

4. DISPOSICIONES GENERALES

- 4.1** Las disposiciones generales para aplicar en esta Directriz serán las mismas que se establecen en la DIRECTRIZ TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA REGIONAL

5. FASES DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.

5.1 De los programas.

El Programa contempla las fases de prevención, control y erradicación, así como se consideran las siguientes condiciones que deberán de cumplir con los lineamientos de la OIE.

Los países que mantienen acciones de prevención, control y erradicación de ENC deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Contar con un Programa de prevención, control y erradicación de ENC que cumpla con los lineamientos técnicos y que éstos sean verificados y evaluados para su constatación.
- b)** El programa nacional de control y erradicación de ENC deberá de contar con soporte legal y manuales que permitan su operación.
- c)** El programa deberá de contar con puntos de control y verificación de movimiento de aves, productos y subproductos avícolas

5.2 Fase de prevención

- 5.2.1** En esta fase, los servicios Veterinarios Oficiales deberán garantizar que las granjas de sus países cumplan con las medidas de Bioseguridad establecidas en los capítulos 5.1, 5.2, 5.6 de la DIRECTRIZ TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA REGIONAL

5.2.2 De la vigilancia epidemiológica:

5.2.2.1 ENC debe ser de declaración obligatoria en el país.

5.2.2.2 Los propietarios o representantes legales de granjas, así como médicos veterinarios y laboratorios oficiales o acreditados, están en la obligación de notificar a los Servicios de Sanidad Animal de los países, en forma inmediata a la presentación de cualquier sospecha o resultado positivo de laboratorio de la enfermedad.

5.2.2.3 La vigilancia se realizará a través de la inspección de aves, sus productos y subproductos, y de la documentación oficial requerida para la movilización.

5.2.3 La vigilancia epidemiológica activa de la ENC debe ser realizada a través de monitoreos serológicos, y los que el país considere pertinentes, tanto en las poblaciones de aves comerciales como en aves de traspatio.

La determinación estadística del tamaño de muestra deberá realizarse por medio del programa WIN EPISCOPE, que contempla un esquema de muestreo con un nivel de confianza del 95%, una prevalencia esperada de unidades de muestreo del 1%, con un nivel de precisión del 1% (rango 0-2%) y la prevalencia dentro de cada comunidad de un 10%. Lo que incrementa el tamaño de muestra y la precisión del mismo.

Se basa en un cálculo estadístico que contempla la siguiente fórmula:

$$n=[1-(1-a)^{1/D}] [N-(D-1)/2]$$

donde:

n= tamaño de la muestra

a= nivel de confianza 95%=0.95

D= No. de animales enfermos prevalencia X población

N= tamaño de la población

prevalencia estimada = 10% = 0.1

5.2.3.1 Los Servicios Veterinarios Oficiales podrán determinar cuando consideren necesario la puesta en vigencia de monitoreos virológicos, adicionales a los establecidos en el Manual de Procedimientos del Programa.

5.2.3.2 El programa deberá contar con las facilidades de diagnóstico para análisis de muestras en laboratorios oficiales o laboratorios acreditados/autorizados que cumplan con las normativas internacionales.

5.2.3.2.1 Para fines de prevención, control y erradicación el diagnóstico debe realizarse en los laboratorios de diagnóstico oficiales o laboratorios autorizados por ellos.

5.2.3.2.2 Las pruebas de laboratorio oficiales para el diagnóstico de la ENC, son aquellas que determinen los Servicios Veterinarios Oficiales y que cumplan con los lineamientos de la OIE.

Para vigilancia epidemiológica (vigilancia activa) se utilizará la prueba de ELISA y HI. Para un diagnóstico confirmativo: hisopados traqueales, cloacales u órganos para la inoculación de embriones, luego aislamiento viral e índice de patogenicidad.

La Comisión Técnica Regional de Sanidad Avícola impulsará la estandarización de las pruebas de diagnóstico en todos y cada uno de los laboratorios de diagnósticos oficiales y/o acreditados de los países.

5.2.3.2.3 Los laboratorios de diagnóstico oficial o autorizado por los Servicios veterinarios, están obligados a informar al Ministerio/Secretaría de Agricultura y Ganadería en forma inmediata cuando se detecte serología positiva en aves sin vacunar y/o el aislamiento viral a partir de cualquier tipo de muestra o de otra prueba diagnóstica.

5.2.3.2.4 Forma de envío de muestras al laboratorio de diagnóstico oficial o autorizado por los Servicios veterinarios, cada país elaborará su manual homologado de procedimientos para la toma y envío de muestras.

5.2.3.2.5 Los Servicios Veterinarios Oficiales deben tener debidamente establecido la forma de envío de muestras al laboratorio internacional de diagnóstico de referencia, establecido en un protocolo en cada uno de los países.

5.2.3.3 En el caso de la sospecha y/o presentación de un foco en el país, es obligación de toda persona relacionada con la avicultura, notificarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales en forma inmediata.

5.2.3.3.1 Los Servicios Veterinarios Oficiales de los Ministerios/Secretarías están obligados a atender las denuncias y realizar de forma inmediata una investigación epidemiológica. De igual forma deben atenderse los casos con diagnóstico serológico positivo o sospechoso, y más aún los casos confirmados por aislamiento viral o cualquier otra técnica que identifique al antígeno de ENC.

5.2.3.3.2 Las medidas sanitarias contra epidémicas a tomar estarán de acuerdo a los hallazgos y conforme al Plan de Contingencia para ENC.

5.2.3.4 Vacunación

La vacunación es un elemento que puede aplicarse en los programas en la fase de prevención, siempre que se apliquen las vacunas autorizadas por la OIE incluyendo las vivas de cepas lentogénicas y mesogénicas, las inactivas emulsionadas, recombinantes y de

conformidad con las estrategias de los programas nacionales.

5.2.3.4.1 Los servicios Veterinarios Oficiales autorizarán la aplicación de la vacuna. Se podrán autorizar vacunas contra la enfermedad de Newcastle, siempre y cuando éstas sean constatadas y autorizadas por los servicios Veterinarios Oficiales y permitan demostrar su eficiencia y eficacia para la prevención y control de esta enfermedad.

5.2.3.4.2 Para permitir el uso de las vacunas, únicamente debe utilizarse de los laboratorios autorizados por los Servicios Veterinarios Oficiales y cuya adquisición estará autorizada a empresas importadoras por los servicios Veterinarios Oficiales y la producción de vacunas se basará en los protocolos de acuerdo con las directrices de la OIE.

5.2.3.4.3 Cada granja deberá contar con los registros precisos del fabricante, tipo, fechas y vías de aplicación de las vacunas de la enfermedad de Newcastle.

5.2.3.4.4 Las autoridades sanitarias tendrán que adoptar una estrategia territorial, que comprenderá medidas restrictivas y una serie de controles continuos adecuados que permitan que las autoridades sepan si el virus está circulando o no entre la población vacunada y puedan evaluar la eficacia del programa de vacunación.

5.2.3.4.5 El Programa llevará el registro tanto de los avicultores usuarios de la vacuna, así como de los laboratorios productores y empresas distribuidoras de la misma y de las granjas constatadas como libres de la enfermedad.

5.2.3.4.6 Las vacunas deben manejarse mediante el uso adecuado de la cadena fría.

5.2.3.5 El Programa de Sanidad Avícola del país debe contar con un Sistema de información que garantice que las actividades de catastro, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y control de la enfermedad de Newcastle queden debidamente registradas, que sean de fácil consulta y puedan ser utilizadas para fortalecer las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de ENC.

5.2.3.6 Control de importaciones.

5.2.3.6.1 Las aves, sus productos y subproductos, que se pretendan introducir al país, deben incluir en su documentación, un certificado oficial que los ampare como originarios y procedentes de una zona o país reconocida oficialmente por los servicios Veterinarios Oficiales del país exportador, como libre de ENC, para lo cual, la zona o país de origen y/o procedencia de las mercancías avícolas, deberán solicitar por escrito su reconocimiento como libre. Los países exportadores deberán de cumplir con los requisitos regionales armonizados para la importación.

5.2.3.6.2 Los Programas Avícolas de los países deben realizar un análisis de riesgo que incluya todas las especies avícolas los productos y subproductos de éstas.

5.2.3.6.3 Los países deberán elaborar los requisitos sanitarios de acuerdo a su estatus sanitario. La elaboración de los requisitos debe ser producto de la evaluación de riesgo que el país realice, para evitar la

introducción de ENC al país. Los requisitos sanitarios no deben constituirse en una barrera sanitaria para el comercio y deben armonizarse en los países de la región.

5.2.3.6.4 Los Servicios Veterinarios Oficiales son los responsables de aplicar cuarentenas internacionales. Ésta consiste en la aplicación de medidas restrictivas que se aplican para prevenir la introducción de la ENC al territorio nacional. Las acciones preventivas estarán sujetas a las medidas zoonosanitarias específicas en el documento de requisitos zoonosanitarios para la importación de aves, sus productos y subproductos.

5.2.3.6.5 Los Servicios Veterinarios Oficiales de los países deben garantizar, a través de los inspectores de cuarentenas de los diferentes puertos de ingreso a los países, que ingresen al país únicamente las aves, productos y subproductos que hallan sido previamente autorizados cumpliendo con todos los requisitos sanitario.

5.2.3.6.6 En el caso de una intersección de una importación de aves, productos o subproductos avícolas no autorizada, estos deberán ser rechazados o destruidos de forma inmediata.

5.2.3.7 Los Programas de Sanidad Avícola de los países deberán contar, con un Plan de Capacitación, como un elemento fundamental

5.2.3.7.1 El plan de capacitación debe contar con actividades programadas, utilizando todas las herramientas metodológicas como seminarios, charlas y simulacros.

5.2.3.7.2 Los usuarios del plan de Capacitación serán: el personal técnico oficial de los Ministerios/Secretarías,

el personal técnico de la industria avícola, los pequeños, medianos y grandes avicultores, los propietarios de aves de traspatio, los comerciantes de aves, y toda persona que tenga una vinculación con la avicultura en los países.

5.2.3.7.3 Los Programas Nacionales Avícolas deben contar en esta fase del Programa las actividades de divulgación masiva.

5.2.3.7.4 Se debe diseñar una campaña de divulgación masiva, con mensajes claros para el sector meta, consignando los recursos necesarios para garantizar su funcionamiento.

5.2.3.7.5 Los materiales divulgativos, deben elaborarse de acuerdo a los usuarios previstos; éstos deben dirigirse a: viajeros, personal técnico oficial y privado, avicultores, propietarios de aves de traspatio, comerciantes de aves, público en general.

6. FASE DE CONTROL

6.1 En esta fase, los servicios Veterinarios Oficiales deberán garantizar que las granjas de sus países cumplen con las medidas de Bioseguridad establecidas en los capítulos 5.1, 5.2 y 5.6 de la DIRECTRIZ TÉCNICA PARA REGULAR LA ACTIVIDAD AVÍCOLA REGIONAL.

6.2 En los países donde la ENC es una enfermedad exótica o que halla sido erradicada totalmente del país en su última aparición, la medida contra epidémica a tomar deberá ser el sacrificio sanitario de las aves afectadas y de las susceptibles en las áreas que determinen los servicios veterinarios.

6.2.1 Cuarentena interna.- El propósito de este tipo de cuarentena es evitar la posible transmisión de la ENC a otras aves susceptibles

no directamente expuestas, dentro de una instalación, una zona o región o bien entre éstas.

- 6.2.1.1** Se debe aplicar en el caso de un foco o brote confirmado por el aislamiento del virus de la ENC, dicha cuarentena se refiere a la restricción de la movilización y en el caso, de observación de aves sospechosas o enfermas y aquéllas aparentemente sanas pero expuestas a la enfermedad, así como sus productos y subproductos que se hallan o no en contacto directo con aves infectadas.
- 6.2.1.2** Todas las aves que se encuentren bajo el esquema del programa de la ENC, así como reservorios y cualquier material potencialmente capaz de transmitir el virus, deben estar sujetas a cuarentena condicionada o total, de tal manera que para su movilización se debe cumplir con lo especificado en la presente directriz y, en su caso, con los lineamientos que emita los servicios Veterinarios Oficiales En el caso de la presentación de un brote de la ENC en una zona en control, los servicios Veterinarios Oficiales, evaluarán las medidas contra epidémicas a adoptar en la o las granjas avícolas afectadas.
- 6.2.1.3** Para la aplicación de las medidas cuarentenarias, se debe considerar como área afectada la superficie geográfica en la que se haya confirmado la presencia del virus de la ENC, incluyendo en ésta a las regiones de influencia del mismo.
- 6.2.1.4** En dicha área se debe identificar el área focal y la peri focal que determinen los servicios Veterinarios Oficiales, estas zonas se deben delimitar mediante la instauración de puntos de control específicos de la movilización de aves, sus productos y subproductos.

- 6.2.1.5** El establecimiento de las medidas cuarentenarias, debe ser notificado oficialmente por los Servicios Veterinarios Oficiales a las partes afectadas.
- 6.2.1.6** Una vez que la granja avícola se encuentre vacía, se procederá a su limpieza, lavado y desinfección bajo los requisitos que establezca el Programa para cada caso y bajo la supervisión de un médico veterinario oficial o médico responsable autorizado por los servicios Veterinarios Oficiales.
- 6.2.1.7** El levantamiento de una cuarentena se realiza una vez que los Servicios Veterinarios Oficiales verifiquen la ausencia de la ENC, o se cumpla con las actividades de vacunación o constatación, procediendo a notificar por escrito, tanto a los afectados directamente como a los sectores operativos involucrados, haciendo referencia a esta Directriz y que sean pertinentes para su levantamiento.

6.3 Vacunación: Cuando se trate de zonas enzoóticas a ENC sólo se permitirá el uso de vacunas liofilizadas y/o emulsionadas, elaboradas a partir de cepas lentogénicas.

La eliminación de aves se hará de acuerdo al plan de emergencia para ENC.

6.4 La zonificación podrá ser aplicada por los países, a fin de definir en su territorio subpoblaciones con diferente estatus zoonosanitario a efectos de comercio internacional.

6.4.1 Para definir la zonificación los Servicios Veterinarios Oficiales utilizarán criterios geográficos para la definición de una subpoblación.

6.4.2 Las condiciones que se requieren para preservar el estatus sanitario de una zona deben ser las mismas de país libre

(medidas de vigilancia y control), considerando los factores medioambientales.

6.4.3 La extensión y los límites de una zona serán determinados por los Servicios Veterinarios Oficiales basándose en fronteras naturales, artificiales o legales y serán divulgados por vía oficial.

6.4.4 La pertenencia de las aves y granjas a una subpoblación debe poder reconocerse fácilmente. Debe documentarse detalladamente las medidas adoptadas para identificar la subpoblación y garantizarse el reconocimiento y mantenimiento de su estatus sanitario.

6.5 Capacitación: Deberán contar con un plan de capacitación continua que contemple la realización de seminarios, charlas y simulacros en la ENC.

- El plan de capacitación estará dirigido a personal técnico, oficiales, privados, avicultores, propietarios de aves de traspatio, comerciantes de aves y todos los relacionados directa o indirectamente con el sector avícola.

6.6 Campaña de divulgación: Diseño, elaboración y distribución de afiches, material divulgativo y educacional, vallas de carretera, spots radiales, dirigido a diferentes sectores, de acuerdo a su nivel educativo para mantener la alerta entre los propietarios de aves en el sector rural y urbano e invitarlos a la notificación de anomalías observadas en aves domésticas.

6.7 Vigilancia epidemiológica

La vigilancia epidemiológica se basa en una parte pasiva donde se da la investigación de los casos sospechosos y otra parte activa que se realizará cada 6 meses tanto en establecimientos industriales como en traspatio. En el caso de granjas de exportación este monitoreo será cada 4 meses tanto a nivel industrial como traspatio.

7. INFRACCIONES Y SANCIONES

- 7.1** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directriz, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Salud Animal y su reglamento.